

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con garantía real propuesto por **EDUARDO DELGADO ORREGO** por intermedio de abogado, en contra de **MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ**; en el cual se allega avalúo del inmueble embargado. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto: 02126
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: EDUARDO DELGADO ORREGO.
Demandado: MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00289-00

Con base en la constancia secretarial, se dará aplicación del artículo 444 del código general del proceso dado que el apoderado de la parte demandante aportó dentro del término legal el avalúo del inmueble embargado, por lo cual se correrá traslado por el termino de diez (10) días del mismo.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo allegado al despacho por la parte ejecutante. Para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de ella, teniendo en cuenta el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
CASA DE JUSTICIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

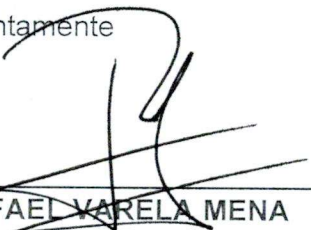
Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: EDUARDO DELGADO ORREGO
DDO: MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ
RAD: 76-520-41-89-001-2018-00289-00

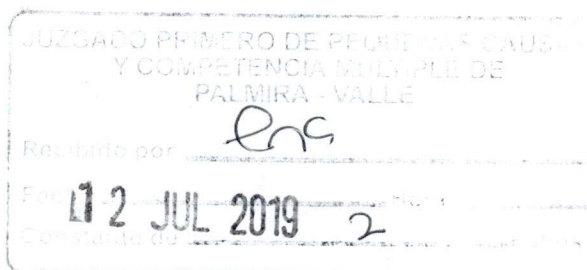
RAFAEL VARELA MENA, mayor de edad, vecino de Buga Valle, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.896 050 expedida en Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional número 161192 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito le aporto el avalúo del inmueble embargado dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual consigno de la siguiente manera: el avalúo catastral del bien inmueble de este año 2019 es de **\$17.958.000.00**, de conformidad con el recibo de impuesto predial el cual se aporta al presente escrito donde consta dicho avalúo; por lo tanto el avalúo del predio de conformidad con el artículo 444 de C.G.P. que indica que el valor del avalúo será el catastral incrementado en un 50%, siendo finalmente el avalúo total del predio la suma de **\$26.937.000.00**.

Por lo tanto le solicito a su señoría, se considere avaluado el inmueble objeto de este proceso y de propiedad de la demandada señora **MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ** en la suma de **\$26.937.000.00**; y para corroborar dicho avalúo, le solicito a mi costa, que se oficie a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Palmira Valle, para que expidan con destino a su señoría, el correspondiente certificado catastral del inmueble.

Del señor Juez,

Atentamente


RAFAEL VARELA MENA
C.C. 14.896 050 de Buga
T.P. # 161192 del C.S.J.



 Municipio de Palmira NIT. 891.380.007 - 3	Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos y Tesorería MUNICIPIO DE PALMIRA -- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -- AÑO 2019	Fecha Factura 12 de Julio de 2019 Vencimiento 31 de Julio de 2019 Pag.1 Hora. 10:23:43
---	---	--

PREDIO 010203890032000	CODIGO UNICO 01020000038900320000000000	AVALUO 17,958,000	FACTURA 1005829214	CODIGO POSTAL 763533
CC O NIT PROPIETARIO 16249590	PROPIETARIO CABRERA ALBORNOZ MAXIMILIANO	DIRECCION DEL PREDIO C 39 37 20		
DIRECCION DE ENTREGA C 39 37 20	TARIFAS: IPU 3,7x1000	CVC 1.5xMil	TASA MORA VIGENTE Diaria: 0,0738 %	ACTIVIDAD LA EMILIA
				ESTRATO 2
				COMUNA LA EMILIA

AÑO	CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO	AÑO	CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO
2018	IPU - Avalúo \$17,435,000	64.508,00	64.508,00				
2018	SOBRETASA BOMBERIL	3.224,00	3.224,00				
2018	SOBRETASA AMBIENTAL	26.152,00	26.152,00				
2018	INTERES POR MORA CAPITAL	16.912,00	16.912,00				
2018	INTERES MORA CVC	6.857,00	6.857,00				
2018	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAD	9.676,00	9.676,00				
2018	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD	2.531,00	2.531,00				
	Total Vigencia	129.860,00	129.860,00				
2019	IPU - Avalúo \$17,958,000 (4 trim.)	49.833,00	66.444,00				
2019	SOBRETASA BOMBERIL	1.992,00	2.656,00				
2019	SOBRETASA AMBIENTAL	20.202,00	26.936,00				
2019	INTERES POR MORA CAPITAL	1.925,00	1.925,00				
2019	INTERES MORA CVC	780,00	780,00				
2019	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAD	3.750,00	5.000,00				
2019	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD	145,00	145,00				
	Total Vigencia	78.627,00	103.886,00				

PAGO MINIMO	208.487,00	TOTAL A PAGAR:	233.746,00
CAPITAL VIG. ANTERIORES	64.508,00	CAPITAL VIG. ACTUAL	66.444,00
INTERESES	29.150,00	DESCTOS	0,00
OTROS VALORES/FACTURA	0,00	CVC-OTROS TERC.	73.644,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las Facturas tiene fecha de vencimiento al día siguiente de expedidas.

NOTA Usuario Imprime: LALONDONO

Las modalidades de pago son: Efectivo, cheque de gerencia, tarjeta débito, tarjeta crédito, PSE a través de la página www.palmira.gov.co. El recaudo con tarjetas de crédito, se hace de acuerdo con los convenios establecidos con cada entidad bancaria, el pago efectuado con cheque de gerencia, deberá estar cruzado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA, NIT 891.380.007-3. Se deberán especificar al respaldo, los datos generales del contribuyente, tales como: Nombre, teléfono, y número de factura que se cancela. Dicho pago será aplicado a los tres días siguientes de haberse realizado el respectivo canje.

Por favor revise la información contenida en esta factura antes de efectuar el pago, si presenta alguna inconsistencia dirijase al punto de atención al contribuyente.

 (415)7709998006898(8020)1005829214(3900)0000208487(96)20190731	 (415)7709998006898(8020)1005829214(3900)0000233746(96)20190731
--	--

BANCO	Forma de Pago: Cheque ☐ Efectivo ☐ Cód. Banco Tarjeta: Débito ☐ Crédito ☐ Predio: 010203890032000 Usuario Imprime: LALONDONO	TIMBRE
--------------	--	---------------



Señor Contribuyente:

Si tiene pendiente vigencias anteriores y su capacidad de pago no le permite cancelar oportunamente la obligación tributaria, puede acogerse a facilidades de pago que le ofrecemos para cancelar su obligación. Por favor consulte en el Área de atención al Contribuyente ubicado en el CAMP.

Información Importante!

BANCOS AUTORIZADOS PARA RECAUDO DE IMPUESTOS A NIVEL NACIONAL

Banco de Bogotá
Banco de Occidente
Bancolombia

BANCOS AUTORIZADOS PARA RECAUDO DE IMPUESTOS EN PALMIRA

Banco BBVA- Banco Av Villas - Bancoomeva
Banco Davivienda- Banco de Occidente
Banco de Bogotá - Banco Caja
Bancolombia y Puntos Multipagos.
Banco Popular

- Si desea imprimir su factura Predial ingrese a la página www.palmira.gov.co o solicítela al correo facturaweb@palmira.gov.co
- Ademas también puede realizar el pago por **PSE** (Pagos Seguros en Linea), ingrese a la página www.palmira.gov.co, busca el banner en la página de inicio, entra y realiza el pago en forma segura.
- Los recaudos **NO** podrán realizarse a través de transferencias bancarias, es obligatorio el uso de la factura para el proceso de pago.

PorPalmira
¡Vale la pena pagar!



Señor Contribuyente. ACTUALICE SUS DATOS

El actualizar sus datos nos permitirá entregarle la factura de pago en el lugar que usted asigne. También nos será útil para comunicarnos con usted e informarle sobre todos los beneficios, descuentos y facilidades de pago que ofrece la Administración Municipal de Palmira.

RECUERDE QUE ES DEBER DEL CONTRIBUYENTE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

PROPIETARIO:	CÉDULA O NIT:
DIRECCIÓN DEL PREDIO:	
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA:	
TELÉFONO:	EMAIL:

Para la actualización de datos podrá enviarse al correo: facturaweb@palmira.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer

Palmira, noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02128
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA INSUASTI PAZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00083-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las partes presentan solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020, el juzgado declarará terminado el presente proceso y en consecuencia levantará las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P. el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **ALBA LUCIA INSUASTI PAZ**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2131
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA ISABEL ARAGÓN RIOS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00645-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el día 31 de octubre de 2020, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIANA ISABEL ARAGÓN RIOS**.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2130
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO
NEYRA DOLORES ROSERO TRUJILLO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00726-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo deprecia el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **FUNCACIÓN COOMEVA** en contra de **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO y NEYRA DOLORES ROSERO TRUJILLO.**

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTROYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO MIRANDA SALAZAR**. Sírvese proveer.

Palmira (V), 23 de noviembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia	Auto No. 2121
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Ejecutado:	JUAN CAMILO MIRANDA SALAZAR
Radicado:	76-520-41-89-001-2020-00040-00

Revisada la solicitud de corrección interpuesta por la parte demandante al auto 01082 del 08 de julio de 2020, encuentra el despacho que, en los numerales primero y segundo se indicó la suma de “OCENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$85.105,32)”, sienta correcto “OCHENTA Y CINCO CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$85.105,32), por lo cual, se procederá a corregir el yerro conforme a los presupuestos del artículo 286 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral primero del auto No. 01082 del 08 de julio de 2020, en el sentido que, la suma monetaria correcta es; “**OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$85.105,32)**”.

Segundo: Corregir el numeral segundo del auto No. 01082 del 08 de julio de 2020, en el sentido que, la suma monetaria correcta es; “**OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$85.105,32)**”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2129
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRI
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00287-00

Se observa error en el auto que libró mandamiento de pago, concretamente, en el numeral 1 cuando se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (NIT. 830.059.817-5), siendo lo correcto librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (NIT. 830.059.718-5). Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: Corregir el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que, debe librarse mandamiento a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (NIT. 830.059.718-5).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por el señor **NELLY ESTHER OTERO HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANTONIO MARÍA BUSTOS PANTOJA**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2122
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELLY ESTHER OTERO HERNANDEZ
Demandado: ANTONIO MARÍA BUSTOS PANTOJA y demás
personas inciertas e indeterminadas que se crean con
derecho sobre el bien.
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00404-00

En atención al informe de secretaría que antecede, y observada la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia propuesta por la señora **NELLY ESTHER OTERO HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANTONIO MARÍA BUSTOS PANTOJA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso; por consiguiente se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte, esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza y cuantía del bien inmueble.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; propuesta por la señora **NELLY ESTHER OTERO HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANTONIO MARÍA BUSTOS PANTOJA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 375 en cita, concordado con el artículo 590, del Código General del Proceso; **SE ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-47641 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para tal efecto líbrese oficio respectivo.

Tercero: EMPLÁCESE a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: EMPLÁCESE al señor **ANTONIO MARÍA BUSTOS HERNANDEZ**, por medio de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: ORDÉNESE informar sobre la existencia del actual proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo tienen a bien hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 *ibídem*. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: CUMPLIDO lo dispuesto en los anteriores numerales, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibídem*.

Octavo: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Noveno: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **EULIDIO HERNANDEZ MEZA** identificado con C.C. 8.697.337 y T.P. 300.848 del C. S. de la J. como abogado principal de la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOLYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con garantía real, en el cual se presenta solicitud para requerir al IGAC. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 23 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 02127
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Ejecutante: MIRYAM VIDAL.
Ejecutado: ELVIRA HURTADO ROJAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00270-00

En el presente proceso ejecutivo, se observa petición para oficiar al Agustín Codazzi con el objetivo de establecer el valor del avalúo catastral. Según el artículo 444 de la norma en cita, las partes y el acreedor que embargó remanentes tienen la opción de presentar el avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o después de consumado el secuestro.

Luego, se aplicarán las reglas previstas para el avalúo de los bienes inmuebles, es decir, se tendrá como avalúo el designado por la oficina de catastro aumentado en un cincuenta por ciento (50%), advirtiéndose que no habrá lugar a objeciones.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira (V), para que allegue prueba documental que certifique el valor del Avalúo Catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-45787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTÓYA.

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 2137
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado WILSON AGUDELO CARDONA
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00197-00

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT: 860.002.964-4)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra del señor **WILSON AGUDELO CARDONA (C.C. 1.088.261.407)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 20 de abril de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

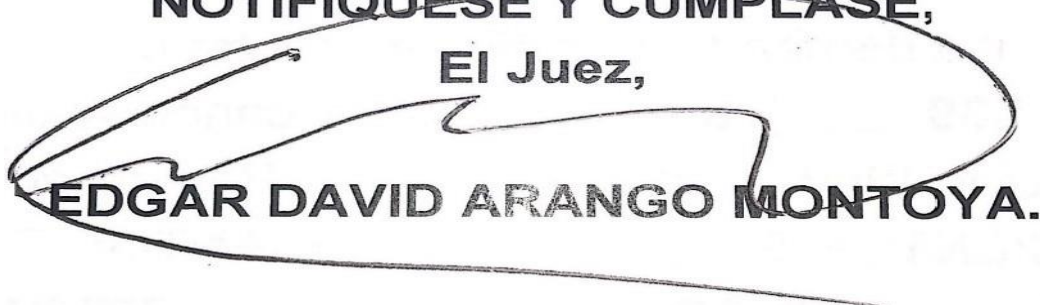
Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON AGUDELO CARDONA (C.C. 1.088.261.407)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 2136
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado BLANCA ACENETH ISAZA VINAZCO
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00809-00

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT: 890.903.938-8)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **BLANCA ACENETH ISAZA VINAZCO (C.C. 1.114.820.117)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 25 de febrero de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **BLANCA ACENETH ISAZA VINAZCO (C.C. 1.114.820.117)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 2136
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JACQUELINE VILLAMARÍN
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00810-00

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT: 890.903.938-8)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **JACQUELINE VILLAMARÍN (C.C. 66.777.426)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 25 de febrero de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **JACQUELINE VILLAMARÍN (C.C. 66.777.426)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.